



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro** por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2659/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de julio de 2024	Sentido: Confirmar.
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163424001525
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Un expediente de queja administrativa	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no localizó ningún expediente con el número referido.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la inexistencia de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Confirmar, ya que no se cuenta con elementos para inferir su existencia.	
Palabras Clave	Expediente, copia, queja.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Ciudad de México, a 10 de julio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2659/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	18
PRIMERA. Competencia	-
SEGUNDA. Procedencia	-
TERCERA. Responsabilidades	-
RESOLUTIVOS	-



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 de mayo de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090163424001525**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Que por medio del presente libelo y con fundamento en el ejercicio de mi derecho de información y petición previstos en los artículos 6° y 8° ambos de nuestra Carta Magna, (“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.”), solicito acceso a la información pública, en copia simple: De la CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O QUEJA; DGAI/1/d/003675/07-23, que se generó, en la DIRECCION GENERAL ASUNTOS INTERNOS dependiente de la SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con motivo de la investigación de mi denuncia.” (Sic)

Medio de Entrega: Copia Simple

III. Respuesta del sujeto obligado. El 4 de junio de 2024, previa ampliación de plazo, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

[...]

A. Oficio número **SSC/DEUT/UT/35752024**, de fecha 4 de junio de 2024, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Asuntos Internos**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Internos**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/DGAI/13671/2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...]"

- B.** Oficio número **SSC/DGAI/13671/2024**, de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º, 6** Apartado "A", fracción **II, 8, 14, 16 y ,21** párrafos Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **41, 42 y 43** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **3, 57, 59** fracción I y **109** de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como demás disposiciones relativas y aplicables al caso particular; en seguimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la, **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** y registrada con el número de folio **090163424001525**, misma en la que, por considerar que incide en la competencia de esta Dirección General de Asuntos Internos, requiere información específica, en los términos siguientes:

Descripción de la solicitud: Que por medio del presente libelo y con fundamento en el ejercicio de mi derecho de información y petición previstos en y los artículos 6 y 8 ambos de nuestra Carta Magna, ("DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN"), solicito acceso a la información pública, en copia simple: De la CARPETA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Q QUEJA; DGAI/1/d/003675/07-23, que se generó, en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS dependiente de la SECRETARÍA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con motivo de la investigación de mi denuncia.

Una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta y atendiendo la literalidad de lo **peticionado**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos **3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, comunica lo siguiente:

De acuerdo al análisis de los puntos que componen la presente solicitud, se expone en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, que se realizó una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa con el que cuenta esta Dirección General de Asuntos Internos, sin que, en la misma, se arrojara algún dato de la carpeta de investigación administrativa con la nomenclatura radicada bajo el número **DGAI/1/d/003675/07-23**; bajo ese supuesto, no es posible atender de manera favorable dicho pedimento.

Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida **congruencia y exhaustividad**, que el asunto amerita, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

información, así como principio de máximo publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, **brindó** información conducente a la persona solicitante. Con la ilación. Conexión ideas. Palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**. [...]"

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 5 de junio de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"EL COMISARIO JEFE LICDO. RUBEN ADRIAN DEHEZA ISLAS. DIRECTOR GENERAL ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX. Trata de sorprender con su respuesta." (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso un archivo con las siguientes manifestaciones:

Siendo que es "sujeto obligado y tiene la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona" Ignorando que Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información.

Hago referencia que, en los últimos años, nuestro País ha evolucionado en la consolidación de una democracia en la que los ciudadanos participamos cada vez más, que nos interesamos por los asuntos públicos por, lo que somos participativos, críticos y vigilantes del ejercicio del poder. Se trata de una democracia cada vez más horizontal, en la que el diálogo abierto y constructivo se convierte en un valor central para su desarrollo y fortalecimiento En lo personal, soy un ciudadano que conoce sus derechos, los defiende y los ejerzo cotidianamente y la autoridad que está obligada a atender mis demandas. Reconozco como, un mecanismo fundamental de empoderamiento ciudadano: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como una forma de incrementar la vigilancia ciudadana sobre el ejercicio del gobierno, constituirse como un vehículo para acotar los espacios para la corrupción, transformando de esta manera la relación entre gobierno y sociedad, así como una fuente para renovar la confianza de los ciudadanos en la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Por lo que, en este contexto, es importante distinguir de manera clara la diferencia entre derecho de acceso a la información, sustentado en el artículo 6º de la Constitución y el derecho de petición, que está consagrado en el artículo 8º de la Carta Magna.

En el caso del primero, el acceso a la información hace referencia, esencialmente, a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Este derecho implica la posibilidad de toda persona de pedir información a cualquier entidad pública y la obligación de ésta de entregar la información solicitada, sin más limitación que las excepciones establecidas en la Constitución y la Ley (intimidad personal y familiar, secreto bancario, reserva tributaria, seguridad nacional, investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionatoria del Estado, etc.).

Por otra parte, el derecho de petición alude generalmente a la solicitud de servicios públicos (entre otros derechos de interponer quejas, acciones o recursos legales. En otras palabras, su finalidad no es propiamente resolver en materia de suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas

...

En suma, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

En su escrito de respuesta EL COMISARIO JEFE, LICDO. RUBEN ADRIAN DEHEZA ISLAS, DIRECTOR GENERAL ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX., nunca NO me proporcionó información completa, veraz y oportuna de la que debería disponer razonablemente o de la que deba disponer como autoridad, violentando mis derechos fundamentales como individuo Siendo que el que suscribe es el denunciante de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O QUEJA; DGA/1/d/003675/07-23del y tengo incluso un oficio de radicación de la queja.

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **10 de junio de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y/o alegatos. El 20 de junio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

- A.** Oficio número **SSC/DEUT/UT/3875/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente María del Carmen Nava Polina, el cual señala lo siguiente:

“[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424001525, en la cual el **C. RAMON RAMIREZ ZAPATA**, requirió lo siguiente:

"Que por medio del presente libelo y con fundamento en el ejercicio de mi derecho de información y petición previstos en los artículos 6° y 8° ambos de nuestra Carta Magna, "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", solicito acceso a la información pública, en copia simple: De la CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O QUEJA; DGA/1/d/003675/07-23, que se generó, en la DIRECCION GENERAL ASUNTOS INTERNOS dependiente de la SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, con motivo de la investigación de mi denuncia." (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424001525**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el **C. RAMON RAMIREZ ZAPATA**, interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

*"EL COMISARIO JEFE
LICDO. RUBEN ADRIAN DEHEZA ISLAS.
DIRECTOR GENERAL ASUNTOS INTERNOS
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX.
Trata de sorprender con su respuesta" (sic)*

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001525**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que atendiendo a la literalidad del requerimiento del particular se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que la unidad



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

administrativa competente, hizo de su conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva, y no encontró ningún dato de la carpeta de investigación con la nomenclatura proporcionada por el solicitante.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Dirección General de Asuntos Internos proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró ningún dato de la carpeta de investigación con la nomenclatura proporcionada por el particular, por ello no hay más datos que proporcionar, toda vez que no hay información del número de carpeta que proporciona el ahora recurrente, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, derivado de la respuesta proporcionada, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que dicha solicitud se turnó a la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la cual no se encontró dato alguno del número de carpeta de investigación proporcionado por el solicitante, por lo que no es posible atender favorablemente su solicitud, porque no hay información respecto a esa nomenclatura de carpeta de investigación, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las manifestaciones del particular, ya que son subjetivas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, es de suma importancia señalar a ese H. Instituto que la Dirección General de Asuntos Internos proporcionó una respuesta fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, siendo importante señalar que es la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró dato alguno respecto al número de carpeta de investigación que proporcionó el solicitante, por lo tanto no se pudo atender favorablemente la solicitud de acceso a la información, sin embargo, derivado de lo que se ha venido argumentando a lo largo de las presentes manifestaciones, se puede apreciar que este Sujeto Obligado realizó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, turnando la solicitud a su unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, por ser subjetivos y no tener fundamento.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior garantizando los principios de congruencia y exhaustividad, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001525**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones / a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo de planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia. De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En ese tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001525**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. RAMON RAMIREZ ZAPATA**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424001525 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. RAMON RAMIREZ ZAPATA**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001525**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha de junio de dos mil veinticuatro, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424001525**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

- B.** Oficio número **SSC/DGAI/156412024**, de fecha 17 de junio de 2024, signado por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual informa lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo establecido por los artículos **1º, 6º** Apartado "A", fracción II, **8, 14, 16º y 21** párrafos Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **41 y 42** de la Constitución Política de la Ciudad de México; **3º, 57, 59** fracción I y **109** de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 10 y 11 de la Ley Orgánica; y artículo 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como demás disposiciones relativas y aplicables; en seguimiento al ocurso **SSC/DEUT/UT/3795/2024** datado el **14 de junio del 2024**, este último, según se aprecia, motivado por el acuerdo de fecha diez (10) del mes y año que transcurre, emitido por el C. **Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por medio del cual, se ADMITE para substanciación, el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2659/2024**, promovido por el C. RAMÓN RAMIREZ ZAPATA, en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, consecuencia del folio 090163424001525 ingresado por **Información Pública** a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**; requiriendo para su **tramitación y seguimiento** ante el Órgano Garante, lo que a continuación se expone:

PRIMERO: Consecuentemente, se da cuenta con el recurso de revisión ingresado el día **5 de junio de 2024**, interpuesto por la persona recurrente señalada al rubro en contra de la respuesta recibida a su solicitud con número de **folio 090163424001525**, por parte del sujeto obligado referido al rubro del presente acuerdo.

[...]

TERCERO: Debido a que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 236 y cumple con los requisitos que refiere el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, se ADMITE a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 y 234 de ese mismo ordenamiento.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente del presente recurso de revisión, para que en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso de revisión.

Sobre el particular, toda vez que dicha Unidad Administrativa a su cargo, es la facultada para el conocimiento, atención e intervención en los recursos de mérito ante la instancia correspondiente como **Sujeto Obligado** en estricta observancia con lo dispuesto en el marco



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

normativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en atención al requerimiento realizado mediante recurso al rubro citado, y con la finalidad de realizar las **manifestaciones y alegatos** al tema particular, se expone los argumentos necesarios para ello, en los términos siguientes:

Esta signante, como parte interviniente en el mismo, con fundamento en los artículos **22, 233, 234, 243**, y demás relativos a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y en cumplimiento a lo ordenado dentro del **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2659/2024** promovido por el **C. RAMÓN RAMÍREZ ZAPATA**, de manera fundada, motivada y congruente, realiza las manifestaciones y alegatos pertinentes a lo expuesto dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001525**, que para mayor comprensión y análisis se transcribe a la literalidad:

Descripción de la solicitud: Que por medio del presente líbello y con fundamento en el ejercicio de mi derecho de información y petición previstos en los artículos 6° y 8° ambos de nuestra Carta Magna, (DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.), solicito acceso a la información público, en copia simple: De la CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O QUEJA; DGAI/1/d/003675/07-23, que se generó, en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS dependiente de la SECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con motivo de lo investigado de mi denuncia.

DETALLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EL COMISARIO JEFE LICDO. RUBEN ADRIAN DEHEZA ISLAS, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX. Trota de sorprender con su respuesta.

Al respecto, en razón de lo citado y en atención a los principios de **economía procesal**¹ y **economía administrativa**² de acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores, es de exponer los **ALEGATOS**, correspondientes al medio de impugnación interpuesto ante el Órgano Garante, con motivo de lo siguiente;

En primera instancia, esta autoridad, **acorde a sus facultades y atribuciones dispuestas en el marco normativo** de esta Secretaría, **atendió** de manera cabal, en apego y conforme lo **exige y permite** la Ley de la Materia, a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información con número de folio **090163424001525**, ingresados por el peticionario como Información Pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, con la

¹ Este principio alude tanto al ahorro en costos como de tiempo y energía -recursos humanos-, es decir, consiste en el establecimiento de reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de interés planteado se dicte con el menos gasto y empleo de recursos humanos, y en el menor tiempo posible... Pág.38 Manual del Justiciable, Subtítulo "Elementos de Teoría General del Proceso Autor: SCJN Poder Judicial de la Federación, México 2003"

² Orientan a que la actuación de la administración pública debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costos y que se aminore el trabajo habitualmente recargado a los órganos o servidores públicos, para así alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de los actos administrativos.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información establecidos por los artículos **3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que, a través del oficio **SSC/DGAI/13671/2024 de fecha 29 de mayo de 2024**, tuvo a bien informar que:

*Una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesto y atendiendo la literalidad de lo **peticionado**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos **3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, comunica lo siguiente:*

De acuerdo al análisis de los puntos que componen la presente solicitud, se expone en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, que se realizó una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa con el que cuenta esta Dirección General de Asuntos Internos, sin que, en la misma, se arroja algún dato de la carpeta de investigación administrativa con la nomenclatura radicada bajo el número **DGAI/1/D/003675/07-23**; bajo ese supuesto, no es posible atender de manera favorable dicho pedimento.

Bajo esa semántica, esta autoridad no incurre en ninguna lesión a su derecho, ni intenta sorprender con dicha respuesta a la persona peticionaria, en atención a que, tal y como se mencionó, de la búsqueda realizada no se desprende dato de la carpeta de investigación con nomenclatura, radicada bajo el número **DGAI/1/d/003675/07-23**; de acuerdo a ello; se considera importante que sea tomado en cuenta, el criterio de interpretación número 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que establece: **No existe obligación de elaborar, documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para las solicitudes de acceso a la información.**

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 199.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

1. La descripción del o los documentos o la información que se solicita:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

En ese sentido, se puede inferir, que, contrario a lo señalado en su medio de impugnación, en ningún momento, se está negando el derecho de acceso a la información pública, ya que de manera cabal, clara y específica, se cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la Ley de la materia, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**.

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, esta autoridad únicamente se perpetró dentro de su esfera de competencia, de acuerdo a lo que establece la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues existió una respuesta congruente, fundada y motivada, así como una fijación de manera clara y precisa de los marcos normativos invocados, los principios de máxima publicidad y exposición de la búsqueda de manera expresa a lo que **fue solicitado**, sin dejar de mencionar que la congruencia y exhaustividad con la que dicho tema fue atendido:

Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida congruencia y exhaustividad, que el asunto amerita, reiterando que ello es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio máximo publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.

Este principio alude tanto al ahorro en costos como de tiempo y energía -recursos humanos-, es decir, consiste en el establecimiento de las reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de intereses planteado

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, se **brindó** información conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y específicos a su solicitud, ya que en forma claro y directo se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**.

En efecto, ese Honorable Instituto deberá desechar el recurso que intenta hacer valer el hoy recurrente, ya que solo intenta sorprender a ese Instituto, toda vez, que en ningún momento se incumplió con dicha obligación, ergo contrario a la manifestación del peticionario, se veló por el principio de **máxima publicidad y orientación** establecido por los binarios **92, 93 y 101** de la Ley de la Materia, pues SI se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a esta Secretaría mediante la **"Plataforma Nacional de Transparencia"**; tal y como se mencionó en párrafos que anteceden; con motivo de todo lo expuesto y para mejor proveer, **SE RATIFICA LA RESPUESTA AL FOLIO EN CUESTIÓN, emitida por esta Unidad Administrativa.**

Finalmente, se REITERA que la presente información se pone a consideración de esa Oficina de Información Pública para que se infieran las adecuaciones citadas para la elaboración de las **MANIFESTACIONES** y **ALEGATOS** correspondientes a fin de determinar la mejor respuesta a que se otorgue ante dicho instituto, así como por ser la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad, exposiciones que se argumentan y hacen del conocimiento, para los efectos legales y administrativos conducentes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

De acuerdo a la semántica de la información vertida a través de la contestación a las diligencias concernientes al folio materia de la Litis, en ningún momento se trasgrede el acceso de información al peticionario, por ende, con motivo del análisis expuesto y atendiendo la información vertida;

PRIMERO. - El requerimiento de cuenta, se tenga a consideración de esa Oficina de Información Pública, para la elaboración de las **MANIFESTACIONES** correspondientes ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad a fin de determinar la mejor respuesta que deberá ser otorgada ante la misma.

SEGUNDO. - El análisis, manifestaciones e información vertida a través del presente recurso, se tenga por satisfecho el requerimiento solicitado por el Órgano Garante de la Ciudad de México, así como para los efectos legales y administrativos a que hay lugar.

[...]"

VII. Cierre de instrucción. El 9 de julio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**³

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el

³ 3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente una modificación a su respuesta, atendiendo a cabalidad la solicitud que nos ocupa, por lo que no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió** copia simple de la carpeta de la queja DGAI/1/D/003675/07-23, que se generó en la Dirección General Asuntos Internos.

En **respuesta**, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Asuntos Internos, indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró ningún expediente con la nomenclatura y número referidos por la persona solicitante.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Luego, la parte recurrente se **inconformó** derivado de la inexistencia de la información solicitada, manifestando que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Posteriormente, en **vía de alegatos** el sujeto obligado a través de la Dirección General Asuntos Internos ratificó su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163424001525**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, podemos colegir que en el presente caso la **controversia** consiste en determinar si el sujeto obligado cuenta con la **información solicitada**.

CUARTA. Estudio. En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General Asuntos Internos, la cual, es claro que es competente para responder a lo solicitado ya que la persona solicitante indicó que el expediente se generó en dicha área; derivado de una queja o denuncia que interpuso.

Adicional a lo anterior, la Dirección General Asuntos Internos, de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado⁴, tiene las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección General de Asuntos Internos

Atribuciones Específicas: Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:

⁴ En: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

I. Desempeñar las atribuciones y funciones que establecen los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la Unidad de Asuntos Internos;

II. **Recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos;**

De la normativa anterior se desprende que la Dirección General Asuntos Internos se encarga de recibir y atender las quejas y denuncias relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial.

En ese sentido, todas denuncia o quejas recibidas son sustanciadas por la Dirección en comento, por lo que, en el caso particular, en el caso de que haya formado un expediente derivado de la denuncia o queja a la que hace referencia la persona solicitante, debe obrar en esa unidad administrativa.

Así las cosas, la Dirección General Asuntos Internos indicó que llevó a cabo la búsqueda minuciosa del expediente del interés de la persona ahora recurrente, **sin localizar ninguno** con el número o la nomenclatura referida.

Cabe precisar este punto que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

cumpla un deber.

Tomando en cuenta lo anterior, es de destacar que si bien la persona solicitante refiere que debe existir el número de expediente, ya que es quien interpuso la denuncia, lo cierto es que **no adjuntó ningún documento o elemento de prueba que permita deducir que obra forzosamente un expediente con el número precisado en la solicitud de información que nos ocupa.**

En ese tenor, este Instituto no cuenta con elementos suficientes para inferir la **existencia obligatoria** del expediente con número **DGAI/1/D/003675/07-23**, en los archivos de la Secretaría, destacando que se realizó una búsqueda en las unidades administrativas competentes mismas que a su vez realizaron la búsqueda de lo solicitado en sus archivos físicos y electrónicos cumpliendo con los criterios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **sí brinda certeza al particular, atendiendo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, se cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

En suma, toda vez que sí se atendió debidamente la solicitud materia del presente recurso, se estima que el agravio manifestado deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2659/2024

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM